

..29 de junio de 1988

Honorable Concejal
Osvaldo de León
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Aguaduice
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo Municipal:

A seguidas doy respuesta a su atenta Nota Nº44 fechada 20 del mes que transcurre, en la que tuvo a bien consultar a este Despacho cuál es la interpretación apropiada de los numerales 11 y 12 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987, que desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política.

Como usted bien señala, al ser derogado el artículo 50 de la Ley 52 de 1984, éste perdió vigencia y, por tanto, no puede ser aplicable.

En cuanto a la interpretación de los numerales 11 y 12 del artículo 4 de la referida Ley, antes de entrar a interpretarlos, nos permitimos transcribirlos por separado, para mayor ilustración:

"Artículo 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

.....

.....

11.- Suspender a los alcaldes nombrados por el Organo Ejecutivo, por un periodo no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes. Recomendar al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, la remoción de aquellos alcaldes que éste hubiere designado, cuando encuentre suficiente justificación para ello."

De la norma transcrita puede concluirse que la facultad

de suspender que otorga al gobernador solamente es aplicable a los alcaldes nombrados por el Organó Ejecutivo y en ningún caso es posible aplicar dicha disposición, en los casos de los alcaldes elegidos por el voto popular. Además, esto se dá en caso de incumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República, etc., esto es, por las causas que a texto expreso señala la norma.

Es oportuno indicar que existen otras disposiciones que facultan para aplicar dicha suspensión a los alcaldes nombrados por el Organó Ejecutivo, como es el caso de la parte final del artículo 47 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 23 de la Ley 52 de 1984, que dispone:

"Artículo 23: El artículo 47 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

'Artículo 47: Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por los Tribunales competentes por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes nombrados por el Organó Ejecutivo podrán ser suspendidos por el Gobernador por las mismas causas'."

- o - o -

Obsérvese que este artículo, en su primer momento, le concede facultad a los tribunales competentes para suspender a los alcaldes elegidos en votación popular. Como es natural, esta suspensión sólo se impondrá cuando se produjese alguna de las causas allí señaladas.

De acuerdo a las normas legales mencionadas, puede concluirse que en la actualidad los Gobernadores no pueden suspender a los Alcaldes elegidos por los habitantes del Distrito, cuando se den las referidas causas; tal facultad corresponde a los tribunales competentes para juzgarlos.

El numeral 12 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987, dispone:

".....
.....
12.- En los actos que no constituyan delitos sino faltas, que deben sancionar las autoridades de Policía, el Gobernador

conocerá en primera instancia de las infracciones cometidas por los alcaldes, para juzgarlos según el caso y aplicar la sanción de conformidad con las disposiciones legales."

- o - o -

A mi juicio, esta norma se aplica a todos los Alcaldes, sin tomar en cuenta quien los nombra o los elige porque ella no hace distinción. Esta norma otorga competencia a los Gobernadores para juzgar y sancionar a los Alcaldes cuando incurran en ilícitos que no configuren delito, sino faltas de policía. Cuando se trate de delitos, la competencia corresponde a los tribunales comunes.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mdr.